



Resolución Gerencial General Regional N° 110 -2018-Gobierno Regional del Callao-GGR

23 OCT. 2018

VISTO, el informe de Precalificación N° 020-2018-GRC/STPAD de la Secretaria Técnica de las Autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto N° 040-2014-PCM con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que (...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia"

El artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan en el apoyo de un Secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"

En el presente caso que nos ocupa vemos que, mediante Informe N° 020-2018-GRC/STPAD de fecha 11 junio 2018 la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Callao eleva los actuados a éste Despacho cuando asumía como Gerente General Regional el Licenciado: Víctor Suelpres Jerez a fin de que se pronuncie como máxima autoridad administrativa sobre la Prescripción invocadas por las servidoras:

1. Abogada PATRICIA ELIANA MARTINEZ VALDIVIESO a quien en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica en ejercicio de sus funciones emitió el Informe N° 1063-2013-GRC/GAJ de 24 junio 2013, por el cual procedió a visar el Proyecto de Resolución de Aprobación del Expediente Técnico de la Obra de Construcción de la Vía Costa Verde, tramo Callao, habiendo considerado el Informe N° 085-2013-GRC/GRPPAT emitido por el Administrador del Proyecto como uno de carácter técnico cuando no lo era y sin que se haya emitido el Informe del Administrador del Proyecto y del Jefe de la Oficina de Construcción, otorgando la conformidad del servicio de elaboración del Expediente Técnico y
2. Abogada JACKELINE OLINDA MURGA PIZARRO quien en el ejercicio de sus funciones no exigió la presentación del trámite de inicio para la obtención de la certificación de la habilidad profesional de los especialistas extranjeros propuestos



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 40783 Fecha: 23 OCT. 2018

por el Consorcio Costa Verde referente a la elaboración del Estudio definitivo para la Construcción de la Vía Costa Verde Tramo Callao pese a disposición expresa del encargado de la Unidad de Procesos de elección previo a la firma del Contrato que estaba obligado a presentar el postor ganador, de acuerdo a los términos de referencia, bases integradas del proceso de selección y las reiteradas opiniones del OSCE en ese sentido, a tales hechos aplica el numeral 2.5.1 de las Bases Integradas del Concurso Público N° 011-2012-Región Callao para la Construcción de la Vía Costa Verde tramo Callao

Sin embargo, de los actuados se aprecia que, el referido Licenciado Suelpres Jerez se encuentra como investigado según se desprende del Informe de Auditoría N° 026-2017-2-5355 016-2018-GRC-GGR (1825 folios) "Contratación de los Servicios de Elaboración del Expediente Técnico y Supervisión del mismo relacionado a la Obra Construcción de la Vía Costa Verde, tramo Callao" período 02 enero 2012 al 31 diciembre 2016 el Jefe del órgano de Control Institucional Gobierno Regional Callao OCI pone a conocimiento de la Gobernación con fecha 14 febrero 2018 dicho informe a fin de que se disponga las acciones necesarias para la implementación y seguimiento de las recomendaciones ahí consignadas, siendo los servidores comprendidos en los hechos sindicados en la Observación N° 01 de dicho informe respecto a la presunta responsabilidad administrativa siendo los siguientes servidores civiles: **VICTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ** en su condición de Jefe de la Oficina de Logística **PATRICIA ELIANA MARTINEZ VALDIVIESO** en su condición como Gerente de Asesoría Jurídica, **JACKELINE OLINDA MURGA PIZARRO** servidora en ese momento en el área de Logística, **CINTHYA MILAGROS BAZALAR DÍAZ** en su condición como Jefe de la Oficina de Contabilidad, **MIGUEL MARIN TORRES** en su condición de Especialista II de la Oficina de Contabilidad y **DAVID BERNABE MEDINA AIQUIPA**

Motivo por el cual al encontrarse impedido el Licenciado Víctor Suelpres Jerez como Gerente General Regional de emitir pronunciamiento sobre el pedido de Prescripción invocado por las servidoras mencionadas precedentemente al encontrarse investigado, procede a remitir los actuados a la Gobernación mediante Informe N° 016-2018-GRC-GGR de fecha 27 setiembre 2018, a fin de que dicho Despacho se pronuncie de su pedido de abstención según lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Al respecto es preciso manifestar que, desde el día 15 octubre 2018 el suscrito se encuentra asumiendo la Gerencia General Regional como Gerente General, por lo que la Gobernación devuelve los actuados a este Despacho a fin de que me pronuncie sobre la Prescripción invocada en autos al no tener impedimento para hacerlo, en ese sentido estando pendiente de resolver la Prescripción paso a decir que

PRESCRIPCION

El artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 señala que, la Prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

.....
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. Fecha:

éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
Marco Normativo que recluta los plazos de prescripción aplicables		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien, respecto al pedido de Prescripción invocado por las servidoras: Patricia Martínez Valdivieso y Jacqueline Murga Pizarro es preciso manifestar al respecto que, el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal de Servicio Civil publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, donde se estableció como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, referidos a la prescripción en el marco de la LSC.

Entonces, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVIR/TSC, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza Sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento Sancionador de la LSC debe ser considerada como una regla sustantiva y no Procedimental como se encuentra establecido en la Directiva.

En ese sentido, el plazo de prescripción de tres (3) años previsto en el artículo 94° de la LSC solo corresponde ser aplicado a aquellos hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014.

En el caso de los servidores y funcionarios sujetos al régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014, al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003- 2013 -SERVIR/TSC.

Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:

El artículo 93 del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

.....
JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Re: Fecha:.....

establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG

De ese modo, en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad, estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable al presunto infractor, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"

Que, bajo este contexto, debe precisarse que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron en fecha anterior al 14 de setiembre de 2014; toda vez que, el 22 de febrero 2013 se realizó la entrega del terreno mediante Acta de entrega de terreno – estudio,

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.:..... Fecha:.....



dándose inicio a la Ejecución de la elaboración del Expediente Técnico el **25 febrero 2013**, en donde se les atribuye responsabilidad administrativa a los Servidores: VICTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ, PATRICIA ELIANA MARTINEZ VALDIVIESO, JACKELINE OLINDA MURGA PIZARRO, CINTHYA MILAGROS BAZALAR DÍAZ , MIGUEL MARIN TORRES y DAVID BERNABE MEDINA AIQUIPA haber incumplido sus funciones tanto en el ROF y MOF, por lo que correspondería aplicar el marco jurídico disciplinario vigente al momento de la comisión de la infracción.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos de SERVIR, a efectos de realizar el pronunciamiento sobre si hay o no prescripción corresponde emplear el marco jurídico aplicable y vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, las normas sustantivas del procedimiento administrativo como servidores bajo el régimen de la actividad privada Decreto Legislativo N° 728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014 y , al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 003- 2013 -SERVIR/TSC,

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis de los hechos que se le imputan a los servidores descritos precedentemente se puede advertir que **los hechos se suscitan en el año 2013**, fecha en que se procedió a emitir la Resolución Gerencial Regional N° 750-2013 de fecha 25 junio 2013 mediante la cual se resuelve; APROBAR el Expediente Técnico y el Expediente de Contratación para la Ejecución de la Obra Construcción de la Vía Costa Verde , Tramo Callao y teniéndose en cuenta el plazo para que opere la prescripción el de haberse suscitado los hechos máximo 3 años contados a partir de la comisión de los hechos para que, la Entidad pueda iniciar el deslinde de responsabilidades a través del PAD esto computado desde el 25 Junio 2013 el cual venció indefectiblemente el 25 Junio 2016, en esa medida a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar algún Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: "*La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en consecuencia, siendo que, ha operado la prescripción de la acción sancionadora disciplinaria de la entidad contra el servidores: VICTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ, PATRICIA ELIANA MARTINEZ VALDIVIESO, JACKELINE OLINDA MURGA PIZARRO, CINTHYA MILAGROS BAZALAR DÍAZ , MIGUEL MARIN TORRES y DAVID BERNABE MEDINA AIQUIPA corresponde declarar a pedido de parte la Prescripción; asimismo, es pertinente indicar que la presente prescripción se ha generado en razón de la aplicación de los criterios emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil de acuerdo a lo señalado precedentemente en la presente Resolución

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

R. 4983 Fecha:.....



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARA A PEDIDO DE PARTE LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra los Servidores VICTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ, PATRICIA ELIANA MARTINEZ VALDIVIESO, JACKELINE OLINDA MURGA PIZARRO, CINTHYA MILAGROS BAZALAR DÍAZ, MIGUEL MARIN TORRES y DAVID BERNABE MEDINA AIQUIPA al haber incumplido sus funciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR todo lo actuado y **AUTORIZAR** a la Secretaria Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Callao del Gobierno Regional Callao a fin de que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a los Servidores VICTOR ALIPIO SUELPRES JEREZ, PATRICIA ELIANA MARTINEZ VALDIVIESO, JACKELINE OLINDA MURGA PIZARRO, CINTHYA MILAGROS BAZALAR DÍAZ, MIGUEL MARIN TORRES y DAVID BERNABE MEDINA AIQUIPA

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
 Gerente General Regional

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
 COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
 REGIONAL DEL CALLAO

.....
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg.: 1183 Fecha: